

- ANT.:**
1. Fiscalización efectuada entre los días 25 y 29 de noviembre de 2024.
 2. Oficio Ordinario N°2399, de 30 de diciembre de 2024, de esta Superintendencia.
 3. Presentación RAN/008/2025, de 14 de enero de 2025, de la sociedad operadora Rantrur S.A.

MAT.: Formula cargos a la sociedad operadora **Rantrur S.A.** por incumplimiento que indica.

ROL N°12/2026

DE : **GUILLERMO SHULTZ ZAMBRANO**
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA (S)

A : **PÍA ALBORNOZ OLIVARES**
GERENTA GENERAL
RANTRUR S.A.

En virtud de la información contenida en los antecedentes del presente oficio, la Superintendencia de Casinos de Juego ("SCJ"), conforme con los hechos que a continuación se exponen, considera que ellos eventualmente constituirían una infracción a la Ley N°19.995, reglamentos e instrucción de este Servicio, atendido lo cual, por este acto, corresponde formular cargos, dando inicio formal a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Rantrur S.A.**

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 literal b) de la Ley N°19.995, cumplo con formular el siguiente cargo:

Cargo: La sociedad operadora Rantrur S.A. habría incumplido con el número mínimo de mesas de juego establecido en respectivo permiso de operación.

1. Exposición de los hechos relevantes.

1.1. Oficio de resultado: Mediante Oficio Ordinario N°2399, de 30 de diciembre de 2024, esta Superintendencia informó a la sociedad operadora Rantrur S.A., los resultados de la fiscalización efectuada durante los días 25 y 29 de noviembre de 2024, señalando lo siguiente:

"5. Adicionalmente, durante la fiscalización, se detectó el siguiente hallazgo relacionado con la actividad "Servicios a Usuarios", según se detalla a continuación

Mediante la revisión del parque de mesas de juego dispuestas en salón de juegos el día 25 de noviembre de 2024, se constató que la sociedad operadora no cumple con la oferta mínima comprometida en su permiso de operación, específicamente en mesas de cartas."

Mesas de Cartas según Rex N°278 del 20/08/2008	Mesas de Cartas en Salón de juegos de mesa al 25 de noviembre de 2024
11	10
Mesa Faltante según Maestro de Mesas: Punto y Banca código PB01	

Instrucción:

“La sociedad operadora deberá habilitar en salón de juegos la cantidad de mesas mínimas definidas en el permiso de operación consignado en la resolución exenta N°278, de fecha 20 de agosto de 2008, correspondiente a 11 mesas de cartas.

1.2. Respuesta sociedad operadora: La sociedad operadora Rantrur S.A., mediante carta RAN/008/2025, de 14 de enero de 2025, citada en el antecedente 3), en relación con el hallazgo mencionado, señaló:

“En cuanto a la cantidad mínima de mesas dentro del salón de juegos, se reincorporó la mesa Punto y Banca, donde se adjunta a esta carta imagen fotográfica de la mesa instalada.”

2. Análisis de los hechos relevantes.

De los hechos descritos se evidencia que al momento de la fiscalización se observó que la sociedad operadora Rantrur S.A. no cumplía con la oferta mínima de mesas de cartas comprometida en su permiso de operación, otorgado mediante Resolución Exenta N°278, de 20 de agosto de 2008, el cual establece como condición esencial la obligación de mantener operativas 11 mesas de cartas en el salón de juegos, en atención a que la sociedad operadora **Rantrur S.A.** mantenía solo 10 mesas de cartas operativas, faltando la mesa de Punto y Banca (código PB01), lo que constituye una reducción unilateral de la oferta mínima autorizada, vulnerando lo establecido en el artículo 5° inciso final de la Ley N°19.995, que exige que en los casinos necesariamente se desarrollen las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar - obligación que no se satisface con la mera instalación de mesas - sino que exige que estas se encuentren operativas y a disposición del público en la cantidad y condiciones establecidas en el permiso de operación.

La sociedad operadora contaba con la opción de reducir la cantidad de mesas, conforme con lo establecido en el inciso sexto del artículo 51, del Decreto Supremo N°1722, de 2015, del Ministerio de Hacienda, Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego, que exige que cualquier disminución en el número de mesas, máquinas de azar o posiciones de bingo debe ser comunicada previamente a la Superintendencia, circunstancia que la sociedad operadora no cumplió.

3. Formulación de cargos.

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en el numeral 1. y el análisis realizado en el numeral 2. de este Oficio de formulación de cargos y, sin perjuicio del análisis que efectuará esta Superintendencia una vez que la sociedad operadora presente sus descargos, existen antecedentes que permite sostener que, a la fecha de los hechos indicados, la sociedad operadora **Rantrur S.A.** eventualmente habría incumplido lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.995, en el inciso sexto del artículo 51 del Decreto N°1722, de 2015, del Ministerio de Hacienda y, en el numeral 1.2., literales a) y b), Capítulo 2, Título III, del Libro Segundo del Compendio Normativo de esta Superintendencia..

4. Normativa que establece las obligaciones cuyos incumplimientos son objeto de la presente formulación de cargos.

Artículo 5, Ley N°19.995:

“Artículo 5.-

(...) En los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar. En todo caso, el permiso de operación establecerá, por cada categoría, los tipos de juego a explotarse, como asimismo el

número mínimo de mesas de juego y máquinas que deberán existir en el respectivo casino según la capacidad del mismo.”.

Artículo 51, inciso sexto, Decreto Supremo N°1722, Aprueba Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego:

“Por su parte, los aumentos o disminuciones en el número de mesas, máquinas o posiciones de juego del bingo, que efectúe el operador respecto de cualquiera de los juegos amparados por una licencia, deberán ser comunicados a la Superintendencia previamente a su implementación; ello, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 5° de la ley.”

Compendio de Normas de la Superintendencia de Casinos de Juego / Libro Segundo: Período de operación del permiso / Título III. Desarrollo del Juego / Capítulo 2: Número mínimo de mesas de juego y máquinas, señala en el numeral 1.2. literal a) y b), lo siguiente:

“1.2. Del tenor literal de la norma transcrita, cabe concluir lo siguiente:

- a) El número de mesas de juego y de máquinas de azar, así como, el número de posiciones de bingo se encuentra consignado en el acto administrativo en que se otorgó y/o se renovó el permiso de operación para un casino de juego a cada sociedad operadora, y*
- b) La exigencia de un “número mínimo” de implementos de juego que deben existir en el respectivo casino de juego que dispone la ley, sólo resulta aplicable a las mesas de juego y a las máquinas de azar.*

Resolución Exenta N°278, del 20 de agosto de 2008, que resuelve en su punto número 1.9 lo siguiente:

“1.9.- El casino de juego autorizado comprende las siguientes máquinas e implementos de juegos, los que deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación:

- 1 mesa de dados.*
- 11 mesas de cartas.*
- 4 mesas de ruleta.*
- 230 máquinas de azar.*
- 72 posiciones de bingo.”*

5. Disposición que establece la sanción asignada al cargo formulado.

Artículo 46 de la Ley N°19.995:

“Artículo 46.- Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.”

6. Conforme con lo expuesto, los hechos descritos precedentemente, objeto de la presente formulación de cargos, serían constitutivos de la infracción indicada en los numerales precedentes.

7. En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 literal e) de la Ley N°19.995, la sociedad operadora **Rantrur S.A.** dispondrá de un plazo de 10 días hábiles, contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinente, como, asimismo, para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que considere necesarias, indicando en su

presentación el número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

8. Téngase presente que los plazos de días previstos en la Ley N°19.995 son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, domingos y festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos del Estado.

9. Téngase presente que los documentos señalados como antecedentes en el presente Oficio se encuentran a disposición de la sociedad operadora en caso de ser requeridos.

10. Notifíquese la presente formulación de cargos conforme con lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que fueron comunicadas previamente a este Servicio, en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020.

Distribución:

- Sra. Pía alborno Olivares, gerenta general sociedad operadora Rantrur S.A.
- Equipo División Jurídica
- Equipo División de Fiscalización

Por delegación de facultades establecida en la Resolución Exenta N°566, del 26 de julio de 2023, de esta Superintendencia

